

Ipiales, 25 de enero de 2026.

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y derecho de petición con respuesta motivada.

Accionante: **ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA**

Accionado: **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

Respetado señor juez:

Yo, ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 1 de Ipiales, departamento de Nariño, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por considerar que dicha entidad ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y al derecho de petición con respuesta motivada, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí como aspirante en la Convocatoria FGN 2024, regulada por el Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscalía I, código I-204-M-01-(347), bajo el número de inscripción 0079326, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria.

SEGUNDO: En la etapa de verificación de requisitos mínimos no se registró ninguna novedad desfavorable en mi contra, y la documentación aportada fue recibida, revisada y aceptada por la entidad organizadora, permitiéndome continuar sin observaciones dentro del proceso de selección.

TERCERO: Presenté las pruebas escritas previstas dentro del concurso de méritos, obteniendo resultados que me ubicaron dentro del rango competitivo necesario para avanzar a las etapas posteriores del proceso, lo cual ratificó mi idoneidad y mérito para continuar en la convocatoria.

CUARTO: Durante la etapa de valoración de antecedentes advertí inconsistencias en la calificación otorgada, específicamente en la evaluación de **mi experiencia laboral y experiencia laboral relacionada**, razón por la cual, dentro del término establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, presenté reclamación formal a través de los canales dispuestos, exponiendo de manera clara y fundamentada las irregularidades detectadas.

QUINTO: La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 dio respuesta a mi reclamación a través de la plataforma SIDCA 3, comunicación en la cual reconoció parcialmente algunos de los argumentos expuestos por el suscrito y procedió a modificar la calificación inicialmente asignada en la etapa de valoración de antecedentes.

SEXTO: No obstante lo anterior, del análisis integral de la reclamación presentada y de la respuesta emitida por la convocatoria, **se evidencia una vulneración directa a mis derechos fundamentales, en tanto la entidad reconoció que un mismo documento podía ser valorado de manera concomitante tanto para acreditar experiencia laboral como experiencia laboral relacionada**, y de hecho aceptó dicho criterio al modificar parcialmente la calificación otorgada.

SÉPTIMO: El error sustancial persiste en que, durante la valoración de requisitos mínimos, la entidad utilizó el documento aportado **únicamente para el requisito mínimo de experiencia (el cual lo valoro como experiencia laboral relacionada)**, pero omitió valorar la experiencia laboral general contenida en el mismo documento dentro de la etapa de valoración de antecedentes, desconociendo un puntaje adicional al que tenía derecho, a pesar de tratarse de experiencia válida, certificada y distinta en su naturaleza y valoración.

OCTAVO: Esta omisión resulta especialmente gravosa, toda vez que la experiencia laboral relacionada tiene una ponderación mayor dentro de la valoración de antecedentes, y la incorrecta aplicación de los criterios de evaluación afecta directamente mi puntaje final, mi ubicación en el listado de elegibles y, en consecuencia, mis posibilidades reales de acceder al cargo por el cual concursé.

NOVENO: La actuación de la entidad accionada configura una vulneración al debido proceso administrativo, en la medida en que se desconocieron las reglas del concurso previamente establecidas, se aplicaron criterios de valoración de manera desfavorable y se afectó el principio de confianza legítima que debe regir los concursos públicos de mérito.

DÉCIMO: Así mismo, se vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, pues otros aspirantes en situaciones fácticas y jurídicas similares han obtenido la valoración completa de sus documentos, mientras que en mi caso se aplicó un criterio restrictivo e injustificado.

UNDÉCIMO: Finalmente, se vulnera mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, ya que las irregularidades descritas inciden de manera directa en los resultados del concurso, desnaturalizando el sistema meritocrático que debe regir el acceso a la función pública.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y al derecho de petición con respuesta motivada, consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 de la Constitución Política.

➤ III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es de carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, **como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo** y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.¹

La presente acción de tutela es plenamente procedente, en consideración a que el accionante agotó previamente el requisito de subsidiariedad mediante la presentación de la reclamación formal dentro de los términos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, así como la recepción de la respuesta oficial publicada en la plataforma SIDCA 3. La misma convocatoria, en dicha comunicación, expresó que la decisión no admite recurso alguno, cerrando de forma total tal vía interna.

*Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.*²

Este hecho es determinante: si la convocatoria declara expresamente que la decisión carece de recursos, el aspirante queda jurídicamente imposibilitado de activar cualquier mecanismo de impugnación, por lo cual no existe medio interno que permita corregir la vulneración.

3.1 Inexistencia de recurso interno y agotamiento de la subsidiariedad

La Corte Constitucional ha reiterado que el requisito de subsidiariedad se satisface cuando el ciudadano demuestra, de una parte, que acudió a los mecanismos previstos y, de otra, que no dispone de un medio para proteger sus derechos.

En este caso, ambos elementos se encuentran acreditados:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-067 DE 2022.

² RADICADO DE RECLAMACIÓN No. PE202509000003646 Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, p. 37

- El accionante radicó su reclamación en tiempo y con argumentos jurídicos claros.
- La convocatoria respondió formalmente, además de advertir la inexistencia de recurso para controvertir.

En consecuencia, no puede exigirse acudir a un recurso que la misma convocatoria reconoce que no existe.

3.2 Sentencia de unificación SU-067 de 2022: actos preparatorios y procedencia de la tutela como medio definitivo (primera causal alegada)

La jurisprudencia en mención, con fuerza vinculante, clarificó la existencia de tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito así:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.³

La inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido es la primera excepción y se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto

La persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo. ⁴

Conforme a este contexto, los actos administrativos dentro de los concursos pueden ser: actos administrativos definitivos, susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o por el contrario actos administrativos preparatorios y que no son demandables ante la jurisdicción contenciosa.

En palabras de la Corte Constitucional:

La Sala Plena ha manifestado que «los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-067 DE 2022, reiterada en T-156 DE 2024.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-067 DE 2022

*los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona».*⁵

Los resultados intermedios del concurso, tales como la valoración de requisitos mínimos, calificaciones obtenidas y respuestas a reclamaciones, constituyen típicos actos preparatorios, pues no conforman la lista de elegibles (acto definitivo) ya que no deciden la situación jurídica definitiva del aspirante.

En cuanto a los supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos se tiene:

La Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»

En el presente caso, el primer requisito se cumple de manera estricta, puesto que el concurso de méritos se encuentra todavía en etapa de revisión de reclamaciones del componente (valoración de antecedentes), es decir, no existe lista de elegibles ni acto definitivo que cierre el procedimiento. En cuanto al segundo elemento, también se verifica plenamente, pues la decisión relacionada con los resultados de las pruebas escritas constituye un acto de trámite que sustancial se proyecta de forma directa en la decisión final, dado que estas pruebas representan el componente de mayor peso dentro del proceso de selección, con una valoración del 60%, lo cual implica que dicho acto tiene incidencia determinante en la conformación de la lista de elegibles: a mayor puntaje, mayor posibilidad de acceso al cargo, además de ser el componente de eliminación de aspirantes.

*(...) el acto administrativo que da a conocer los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes es un acto de trámite (...)*⁶

Respecto del tercer requisito, relativo a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, este será desarrollado en el acápite correspondiente a las afectaciones concretas, donde se indicará cómo la actuación cuestionada compromete de manera real y actual garantías constitucionales del accionante.

Es entonces que la jurisdicción contenciosa solo puede conocer de actos administrativos definitivos. Pretender acudir a dicha jurisdicción frente a un acto preparatorio implicaría posiblemente el rechazo⁷, por falta de objeto demandable, frente a este punto la Corte Constitucional.

*Vistas las anteriores definiciones, dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, **los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos***

5 CORTE CONSTITUCIONAL. SU-067 DE 2022

6 CORTE CONSTITUCIONAL. SU-067 DE 2022

7 CPACA. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Numeral 3.

***en las pruebas, son verdaderos actos de trámite** en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que:*

*“(…) **las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite**, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.”^[43]*

Así como se indicó en el capítulo anterior, por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de la publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificados personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto, solamente se notifican en forma personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa.

*Solamente **la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes**, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo.⁸*

3.3 Existencia de un perjuicio irremediable y riesgo inminente que justifica la procedencia de la acción de tutela (segunda causal alegada)

La acción de tutela resulta procedente en el presente caso en atención a la existencia de un riesgo cierto, actual e inminente de configuración de un perjuicio irremediable, derivado de la inminente publicación de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria FGN 2024, acto administrativo que tiene la virtualidad de consolidar una situación jurídica concreta y de producir efectos definitivos sobre los derechos fundamentales del accionante.

En efecto, la lista de elegibles no constituye un acto de trámite, sino una decisión administrativa de carácter definitivo que fija de manera concluyente el orden de mérito de los aspirantes, define expectativas legítimas de acceso al cargo y condiciona de forma directa e irreversible el ingreso a la función pública.

El riesgo inminente se configura en tanto la omisión en la correcta valoración de la experiencia laboral y experiencia laboral relacionada del accionante impacta directamente su puntaje final y su ubicación en el orden de mérito, circunstancia que puede excluirlo de la lista de elegibles o ubicarlo en una posición inferior a la que le corresponde por mérito. De materializarse esta situación, el daño no solo sería cierto,

sino también grave, pues se vería frustrado de manera definitiva su derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que, en los concursos públicos de méritos, la acción de tutela es procedente cuando se acredita que la irregularidad alegada incide de forma directa en la conformación de la lista de elegibles y que la espera de los mecanismos ordinarios tornaría nugatoria la protección de los derechos fundamentales. En este escenario, la inminencia de la expedición del acto administrativo definitivo transforma el riesgo en una amenaza real y concreta, que exige una intervención inmediata del juez constitucional.

Adicionalmente, el perjuicio que se cierne sobre el accionante cumple con los criterios de gravedad, urgencia, impostergabilidad e irreparabilidad exigidos por la Corte Constitucional. Es grave, porque afecta el núcleo esencial del derecho al mérito y al debido proceso administrativo; es urgente, porque la publicación de la lista de elegibles es inminente; es impostergable, porque la protección posterior resultaría tardía e ineficaz.

Debe resaltarse que, en el estado actual del proceso, el accionante no dispone de un medio de defensa judicial alternativo que sea eficaz para prevenir el daño. **Los eventuales mecanismos contencioso-administrativos no solo carecen de la celeridad necesaria para evitar la consolidación del perjuicio, sino que operan cuando la afectación ya se ha consumado, lo cual resulta incompatible con la naturaleza preventiva y protectora de los derechos fundamentales comprometidos en el presente asunto.**

Así mismo, la ausencia de un mecanismo eficaz distinto a la acción de tutela coloca al accionante en una situación de indefensión material frente a la administración, pues cualquier discusión posterior sobre la legalidad del acto perdería eficacia real frente a la afectación concreta de su derecho a participar en igualdad de condiciones dentro del concurso y a ser valorado conforme a las reglas previamente establecidas.

En este contexto, la intervención del juez constitucional no solo es procedente, sino necesaria, con el fin de evitar la consolidación de una situación jurídica injusta y contraria a los principios que rigen la función pública. La tutela se erige entonces como el único instrumento capaz de garantizar la efectividad inmediata de los derechos fundamentales del accionante, impedir la materialización del perjuicio irremediable y preservar la integridad del sistema meritocrático que debe orientar el acceso a los cargos públicos.

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y al derecho de petición con respuesta motivada.

SEGUNDO: Que se ordene a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD LIBRE realizar una nueva y completa valoración de mi experiencia laboral y experiencia laboral relacionada,

teniendo en cuenta de manera integral el documento aportado y aplicando correctamente los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se actualice mi puntaje en la etapa de valoración de antecedentes y se realicen los ajustes correspondientes en los listados del concurso, garantizando el respeto por el principio de mérito.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 13, 23, 29, 40 y 86 de la Constitución Política de Colombia, así como en el Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre concursos de mérito, debido proceso administrativo y derecho de petición.

V. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El concurso de méritos objeto de análisis se desarrolla a través de varias etapas claramente diferenciadas, cada una con una finalidad específica y con efectos jurídicos propios. En primer lugar, se encuentra la etapa de verificación de requisitos mínimos; posteriormente, la presentación y evaluación de pruebas escritas; como tercera fase, la valoración de antecedentes; y, finalmente, la conformación de la lista de elegibles.

El problema jurídico se centra exclusivamente en la tercera etapa del concurso, correspondiente a la valoración de antecedentes, en la cual se realizó una valoración inadecuada que vulnera derechos fundamentales del aspirante accionante.

Es importante precisar que, para el cargo ofertado por la OPECE al cual aspira el accionante, el acuerdo que regula el concurso exige dos requisitos mínimos:

1. Requisito educativo, respecto del cual no existe controversia alguna, y
2. Requisito de experiencia, el cual puede acreditarse de manera alternativa, ya sea con un (1) año de experiencia laboral o con un (1) año de experiencia laboral relacionada, es decir, basta con cumplir uno u otro, no ambos.

En la primera etapa del concurso, la entidad accionada validó el requisito de experiencia aportada por el aspirante **como experiencia laboral relacionada**, con lo cual dio por cumplidos los requisitos mínimos exigidos, permitiéndole continuar en el proceso. Esta decisión adquiere relevancia jurídica, toda vez que los requisitos mínimos no pueden ser objeto de una nueva valoración en etapas posteriores, **particularmente en la etapa de valoración de antecedentes**.

No obstante, en la tercera fase del concurso, la entidad accionada incurrió en dos vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante:

5.1 Primera vulneración

La entidad accionada tenía la posibilidad jurídica de reconocer de manera concomitante que un mismo documento acreditara experiencia laboral y experiencia laboral relacionada (**como lo hizo posteriormente en la respuesta a la reclamación**), tal como lo permite la lógica del sistema y la naturaleza de las certificaciones laborales. En efecto, el certificado expedido por Fajardo y Asociados acredita simultáneamente ambos tipos de experiencia.

Sin embargo, la entidad optó por una actuación perjudicial para el aspirante, al tomar la experiencia laboral relacionada (para requisito mínimo) y no la experiencia laboral general, la cual, tiene un menor puntaje en la valoración de antecedentes, lo cual llevaría **como consecuencia que toda la experiencia laboral relacionada (18 meses certificados) pasen intactos a la valoración de antecedentes**, dando como resultado otro puntaje favorable. Esta decisión implicó un trato desfavorable injustificado, pues no existe razón alguna para no tomar solamente la experiencia laboral general.

El trato injustificado implicó que el puntaje obtenido por el aspirante sea inferior al que debe ser.

5.2 Segunda vulneración: no valoración de la experiencia laboral completa (subsidiario)

En el evento en que no sea acogido el primer cargo, debe prosperar el presente cargo subsidiario, en la medida en que la propia entidad accionada **reconoce la posibilidad de una valoración concomitante de los documentos aportados**, esto es, que un mismo certificado pueda acreditar simultáneamente **experiencia laboral** y **experiencia laboral relacionada**.

No obstante, al aplicar un **criterio restrictivo e injustificado** en la etapa de valoración de requisitos mínimos, la entidad decidió eliminar de dicha valoración un (1) año de experiencia laboral relacionada, dejando únicamente seis (6) meses, lo cual le fue asignado un puntaje de cinco (5) puntos.

Sin embargo, la **experiencia laboral general permanece incólume**, toda vez que el aspirante acredita **dieciocho (18) meses**, los cuales debieron ser igualmente valorados, otorgando un puntaje adicional de **cinco (5) puntos**, lo cual no se realizó.

En consecuencia, una correcta y razonable aplicación de las reglas del concurso habría dado como resultado un puntaje total de diez (10) puntos en la valoración de

antecedentes, situación que no fue reconocida por la entidad accionada, con el consecuente perjuicio para el accionante

PUNTAJE DEL ASPIRANTE DESFAVORABLE (criterio restrictivo e injustificado)	PUNTAJE CORRECTO
5 Puntos por experiencia laboral relacionada	5 Puntos por experiencia laboral relacionada
3 Puntos por experiencia laboral general	5 Puntos por experiencia laboral general
8 Punto total	10 Puntos total

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante:
Anthony Gabriel Culchac Portilla
Correo electrónico:
Ciudad: Ipiales, Nariño

Accionado:
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Atentamente,

ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA